

CESAR CAMACHO QUIROZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 77 FRACCIONES IV, XXXVIII Y XXXIX DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO; 7, 19 FRACCION XII, 32 BIS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO; 1, 2 FRACCION VIII, 5 FRACCION I, 6 Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE PROTECCION AL AMBIENTE PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MEXICO; Y

CONSIDERANDO

Que mediante decreto número 40 de la H. LIII Legislatura del Estado de México, publicado en la “Gaceta del Gobierno” el 27 de noviembre de 1997, se expidió la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México, en cuyo artículo tercero transitorio se dispone que el Ejecutivo expedirá los reglamentos de esa Ley.

Que la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México, es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las atribuciones que en materia ambiental corresponden a las autoridades estatales y municipales de la entidad, en el esquema de distribución de competencias establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que es necesario contar con disposiciones reglamentarias que permitan ejecutar las previsiones de la ley, específicamente, en el rubro de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, para alcanzar acciones más efectivas en esta materia.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCION AL AMBIENTE PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MEXICO, EN MATERIA DE PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México, en lo que se refiere a la prevención y control de la contaminación atmosférica.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y en la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México, se estará a las siguientes:

Circulación, el movimiento continuo generado por propulsión propia que realizan los vehículos automotores por vías públicas.

Emisión, la descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda energía o sustancia, en cualquiera de sus estados físicos.

Fuente fija, la instalación establecida en un lugar determinado, en forma permanente, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos de tipo industrial, comercial, así como de servicios y actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

Fuente móvil, los tractocamiones, autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, equipo y maquinarias no fijos con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen emisiones contaminantes a la atmósfera.

Fuente múltiple, la fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso.

Fuente nueva, la fuente fija en la que se instale por primera vez un equipo, sistema, proceso o actividades o se modifiquen los existentes.

Inmisión, la presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel de piso.

Ley General, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Licencia, autorización o permiso para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas.

Plataforma y puertos de muestreo, instalaciones para realizar el muestreo de gases o partículas en ductos o chimeneas.

Reglamento, el presente reglamento.

Secretaría, Secretaría de Ecología del Gobierno del Estado de México.

Vehículo automotor, todo artefacto propulsado por un motor destinado al transporte terrestre de personas o carga, o ambos, cualquiera que sea su número de ejes y su capacidad de transporte.

Vehículo de uso intensivo, vehículos automotores destinados al servicio público de transporte de pasajeros, de carga, los destinados a un servicio público y los de uso mercantil destinados al servicio de transporte de empleados y escolares.

Vehículo en circulación, el vehículo automotor que transita por la vía pública.

Vehículo ostensiblemente contaminante, vehículo automotor que en su circulación es visible la emisión de contaminantes que pueden rebasar los límites permisibles por la normatividad ambiental.

Verificación, medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas o móviles.

Verificentro, la instalación o local establecido por la Secretaría o autorizados por ésta, en el que se lleve a cabo la medición de las emisiones contaminantes provenientes de vehículos automotores.

Zona crítica, aquella en la que por sus condiciones topográficas y metereológicas se dificulte la dispersión o se registren altas concentraciones de contaminantes a la atmósfera.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

Artículo 3.- Las atribuciones que corresponden al Ejecutivo del Estado en términos del presente Reglamento serán ejercidas por conducto de la Secretaría, sin perjuicio de las que corresponden a otras autoridades de la Administración Pública Estatal o Municipal, las que, además, podrán actuar como autoridades auxiliares en los términos de los convenios de coordinación que se celebren y de las disposiciones administrativas dictadas por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 4.- Además de las establecidas por la Ley, la Secretaría tendrá las facultades siguientes:

- I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera;
- II. Formular, ejecutar y evaluar los programas especiales para la atención de zonas críticas;
- III. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera por cualquier tipo de emisiones;

- IV. Coordinar las acciones de prevención y control de la contaminación de la atmósfera en los casos en que se afecte a dos o más municipios;
- V. Auxiliar a los municipios en los casos en que éstos soliciten su intervención, atendiendo a la complejidad o naturaleza de la contaminación a la atmósfera;
- VI. Expedir las normas técnicas estatales de prevención y control de la contaminación a la atmósfera;
- VII. Establecer el sistema de verificación de contaminantes a la atmósfera de fuentes fijas y móviles;
- VIII. Autorizar, regular, controlar y supervisar la operación de los verificentros para la verificación de emisiones contaminantes de fuentes móviles y prestadores de servicio de verificación de fuentes fijas registradas ante la Secretaría;
- IX. Establecer y operar el Sistema de Información de la Calidad del Aire;
- X. Determinar, en coordinación con las autoridades de tránsito y transporte, las medidas necesarias para reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera provenientes de vehículos automotores;
- XI. Proponer a las autoridades competentes la revocación de concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de servicios públicos de transporte de personas o de carga por incumplimiento a las normas en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera;
- XII. Establecer y aplicar las medidas preventivas y correctivas para la circulación de vehículos automotores en zonas críticas y contingencias ambientales;
- XIII. Establecer y operar el registro de fuentes fijas o móviles generadores de emisiones contaminantes a la atmósfera y, en su caso, expedir la Licencia, permisos o autorizaciones respectivas;
- XIV. Determinar los combustibles, tecnologías, equipos y/o sistemas que deban utilizar las fuentes fijas, para el control de las emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XV. Evaluar los reportes del monitoreo atmosférico e integrar y mantener actualizado el registro e inventario estatal de fuentes emisoras de contaminación a la atmósfera;
- XVI. Llevar el registro de prestadores de servicios de verificación de emisiones contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes fijas;
- XVII. Proponer a los responsables de la operación del funcionamiento de las fuentes fijas o móviles la incorporación de criterios para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, así como proponer a las autoridades municipales la modificación de sus planes y programas de desarrollo urbano para el mismo efecto;
- XVIII. Dictar las medidas de seguridad que procedan conforme a la Ley General, la Ley y al Reglamento, en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera;
- XIX. Vigilar las actividades de competencia estatal, que impliquen contaminación a la atmósfera, ordenar inspecciones e imponer sanciones por las infracciones a la legislación, al reglamento y a la normatividad aplicable;

XX. Declarar contingencia ambiental, cuando se presente o prevea una alteración de riesgo, que pueda poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas, así como dictar y aplicar, en la esfera de su competencia, las medidas que procedan para prevenir y atender las contingencias ambientales;

XXI. Coordinar las acciones de las autoridades estatales y municipales en la atención de contingencias ambientales;

XXII. Coordinar acciones en materia de prevención y atención de contingencias ambientales con las autoridades federales y de los estados;

XXIII. Participar en la formulación y ejecución de los programas de protección civil en materia de contaminación de la atmósfera;

XXIV. Promover el establecimiento de estímulos fiscales, financieros y técnicos a favor de los responsables de las fuentes contaminantes que adopten medidas para reducir sus emisiones a la atmósfera, así como apoyarlos con asesoría técnica, en los casos previstos por este Reglamento;

XXV. Retirar de la circulación vehículos ostensiblemente contaminantes;

XXVI. Restringir la circulación de vehículos automotores en los casos previstos por la Ley;

XXVII. Difundir los criterios relativos a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera; y

XXVIII. Autorizar y regular los servicios de instalación, mantenimiento, verificación y suministro de equipo y de sistemas de recuperación de vapores de gasolina para estaciones de servicio y de autoconsumo.

Artículo 5.- Además de las facultades establecidas por la Ley, las autoridades municipales tendrán las siguientes:

I. Formular y conducir la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera;

II. Formular los criterios ambientales del municipio en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera que deberán observarse en la aplicación de los instrumentos de la política ambiental, para el ordenamiento ecológico del territorio y del desarrollo urbano;

III. Adoptar las medidas de vialidad necesarias para reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera provenientes de vehículos automotores;

IV. Participar en la ejecución de programas estatales para la atención de zonas críticas y contingencias ambientales;

V. Dictar las medidas de prevención y control de la contaminación a la atmósfera conforme a las disposiciones legales aplicables;

VI. Vigilar las actividades que impliquen contaminación a la atmósfera, ordenar inspecciones e imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales aplicables;

VII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, con el Estado y con los sectores social y privado;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, en el ámbito de su competencia;

- IX. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas y móviles de contaminantes a la atmósfera que estén ubicadas en el territorio del municipio, y reportarlo a la Secretaría; y
- X. Difundir los criterios estatales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

Artículo 6.- La Secretaría podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios de monitoreo atmosférico que haga para tal efecto, la limitación, condicionamiento o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, la salud de la población o causar desequilibrio ecológico;

Artículo 7.- La Secretaría expedirá las normas técnicas, criterios y lineamientos, a los que se refiere la Ley y este Reglamento, los que serán publicados en la "Gaceta del Gobierno".

Artículo 8.- En la elaboración de las normas técnicas estatales, se aplicará supletoriamente, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

CAPITULO TERCERO DE LA EMISION DE CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA GENERADA POR FUENTES FIJAS

Artículo 9.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los límites máximos permisibles, por tipo de contaminantes o por fuentes de contaminación a la atmósfera que se establezcan en las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales.

Artículo 10.- Los responsables de las fuentes fijas que emitan contaminantes a la atmósfera estarán obligados a:

- I. Inscribirse en el registro de fuentes fijas generadores de emisiones contaminantes a la atmósfera;
- II. Obtener la Licencia correspondiente.
- III. Informar a la Secretaría sobre cualquier cambio en sus procesos, combustibles o actividades, volúmenes de producción de bienes y de emisiones de contaminantes a la atmósfera, posteriores a la fecha de otorgamiento de la Licencia;
- IV. Utilizar equipos y sistemas que controlen las emisiones contaminantes a la atmósfera, para que éstas no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y técnicas estatales correspondientes;
- V. Usar los combustibles que la Secretaría determine con el objeto de mejorar y controlar la calidad del aire y cuya calidad cumpla con las especificaciones establecidas en las reglamentaciones y normatividad aplicable.
- VI. Instalar y operar equipos o sistemas de control de emisiones contaminantes a la atmósfera para emisiones no normadas o específicas, incluyendo, entre otras, los compuestos orgánicos volátiles y olores;
- VII. Formular el inventario de emisiones contaminantes a la atmósfera conforme al instructivo aprobado por la Secretaría, remitiendo la cédula de operación cuando la autoridad lo determine;
- VIII. Contar con plataforma y puertos de muestreo para la medición y análisis de sus emisiones contaminantes a la atmósfera en los términos fijados en la normatividad y criterios aplicables;

- IX. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, a través de un prestador de servicios de verificación con registro vigente en los casos en que por la naturaleza de su actividad se requiera, remitiendo a esta el reporte original;
- X. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento por cada uno de sus equipos de proceso y de control, la cual deberá ser registrada ante la Secretaría;
- XI. Avisar anticipadamente a la Secretaría el inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados y, de inmediato cuando éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;
- XII. Comunicar de inmediato a la Secretaría, en el caso de falla de los equipos de control de emisiones contaminantes a la atmósfera, para que ésta determine lo conducente; y
- XIII. Cumplir con las demás disposiciones que se establezcan en la Ley General, la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 11.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades, las fuentes fijas de competencia estatal que emitan o puedan emitir contaminantes a la atmósfera, deberán tener Licencia, expedida por la Secretaría.

Artículo 12.- Para obtener la Licencia a la que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas, deberán presentar a la Secretaría, en el formato que ésta determine, solicitud por escrito acompañando la información y documentación siguiente:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. Ubicación y croquis de localización de la fuente fija, indicando colindancias;
- III. Diagrama de flujo y descripción detallada del proceso o procesos límites y actividades, indicando los puntos de emisión de contaminantes a la atmósfera;
- IV. Relación de materiales, materias primas, combustibles, tipo y consumo, productos y subproductos, indicando nombre químico y/o comercial, características como corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable, biológico infeccioso, volumen mensual en la unidad de medida correspondiente y tipo de almacenamiento;
- V. Relación de maquinaria y equipo, indicando por lo menos para cada uno: nombre, especificaciones técnicas y horario de operación, anexando croquis o plano de distribución de los mismos en la fuente fija;
- VI. Reporte original actual de la medición de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, de cada punto generador de estas emisiones, realizados por un prestador de servicios de verificación de emisiones contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes fijas, con registro vigente ante la Secretaría, indicando concentración y la cantidad de contaminantes a la atmósfera en unidades de masa por tiempo;
- VII. Equipos o sistemas de control de las emisiones contaminantes a la atmósfera, indicando especificaciones técnicas, bases de diseño y memorias de cálculo; y
- VIII. Programa de contingencias, que incluya las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables o cuando se presenten emisiones de contaminantes extraordinarias no controladas, o de cualquier emergencia al interior de la empresa, que pudiera originar un aumento en la emisión de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 13.- La Secretaría podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

Artículo 14.- La solicitud de la Licencia deberá estar firmada por el propietario de la fuente fija o su representante legal y la información que se contenga validada por un prestador de servicios de verificación de emisiones contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes fijas.

Artículo 15.- Recibida la información a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría otorgará o negará la Licencia, dentro de del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que cuente con la información requerida.

Artículo 16.- La Licencia contendrá:

I. Periodicidad y forma con que se deberá remitir a la Secretaría la información sobre las emisiones contaminantes a la atmósfera;

II. Plazos en los que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo de las emisiones contaminantes;

III. Medidas y acciones que se realizarán en el caso de la declaración de una contingencia ambiental; y

IV. Equipo y condiciones que la Secretaría determine, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

Artículo 17.- La Secretaría determinará en la Licencia, los límites máximos de emisión para aquellas fuentes fijas que por las características especiales de su diseño de construcción o por las peculiaridades de los procesos que comprendan, no puedan encuadrarse en las normas aplicables.

Artículo 18.- La Licencia tendrá duración de un año, prorrogable por el mismo tiempo, siempre y cuando:

I. El responsable de la fuente fija esté al corriente de sus obligaciones de informar periódicamente a la Secretaría sobre sus emisiones contaminantes a la atmósfera;

II. No se haya incurrido en la infracción de las disposiciones aplicables en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera o de las condiciones establecidas en la Licencia;

III. No se hayan modificado los procesos de producción, actividades o los volúmenes o naturaleza de los contaminantes que emite, de acuerdo con los datos proporcionados a la Secretaría;

IV. De los reportes periódicos sobre las emisiones a la atmósfera se desprenda que no se hayan rebasado los niveles máximos establecidos en la normatividad aplicable; y

V. Los equipos de procesos productivos o actividades que se desarrollan y los equipos de control de emisiones contaminantes a la atmósfera tengan el mantenimiento adecuado.

Artículo 19.- Para que opere la prórroga, el responsable de la fuente fija deberá manifestar por escrito con treinta días naturales de anticipación a la fecha en que concluya la Licencia a la Secretaría que se cumplen los supuestos a que se refiere el artículo anterior. El escrito de prórroga será firmado por el prestador de servicios de verificación y se acompañarán de los documentos respectivos.

Artículo 20.- La Secretaría podrá revocar la Licencia y cancelar la inscripción en el registro cuando se incumpla alguno de los supuestos previstos en el reglamento.

Artículo 21.- Otorgada la Licencia, el responsable de la fuente fija deberá remitir a la Secretaría, en el mes de febrero de cada año y en el formato que ésta determine, la cédula de operación en la que se contenga la información relativa a la cantidad y naturaleza de los contaminantes emitidos a la atmósfera y sus causas, correspondientes al año inmediato anterior.

Artículo 22.- Cualquier cambio en los procesos de producción, combustibles o actividades que se desarrollen en los establecimientos que cuenten con Licencia o que impliquen modificaciones en la naturaleza o cantidad de las emisiones contaminantes, requerirá la actualización de la Licencia.

Artículo 23.- La Secretaría, con base en la información contenida en la cédula de operación, podrá modificar los límites máximos permisibles de emisión específicos que hubiere fijado, cuando:

I. El lugar donde se encuentre la fuente fija sea declarada Zona Crítica o se vea afectada por contingencia ambiental; o

II. Se generen tecnologías de reducción de contaminantes a la atmósfera significativamente más eficientes.

Artículo 24.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera que se generen por las fuentes fijas deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga.

Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente emisora de contaminantes a la atmósfera deberá presentar la justificación técnica de tal situación, incluyendo el reporte original de emisión de contaminantes a la atmósfera, realizado por un prestador de servicios de verificación en la materia, con registro vigente ante la Secretaría, para que ésta determine lo conducente.

Artículo 25.- Los ductos o las chimeneas a que se refiere el artículo anterior, deberán tener la altura efectiva necesaria, de acuerdo a las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas estatales y criterios aplicables, para permitir la dispersión de contaminantes y cumplir con las especificaciones y requisitos técnicos para la realización de las mediciones de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 26.- Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera se harán conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales y criterios aplicables. Para evaluar la emisión total de contaminantes a la atmósfera de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de las chimeneas existentes.

Artículo 27.- La Secretaría determinará el tipo de combustibles que deben utilizarse en la combustión de los hornos de producción de ladrillos, tabiques o similares y aquellos en los que se produzca cerámica de cualquier tipo que generen emisiones contaminantes a la atmósfera.

Artículo 28.- Las autoridades municipales en el ámbito de su competencia territorial, vigilarán y ordenarán inspecciones para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 29.- Las chimeneas y ductos de descarga de emisiones contaminantes a la atmósfera de las fuentes fijas, deberán tener instaladas plataformas y puertos de muestreo de acuerdo a la normatividad, especificaciones y criterios aplicables, debiéndose mantener en condiciones adecuadas de operación.

Artículo 30.- Para realizar procesos de combustión a cielo abierto, es indispensable tener permiso de la Secretaría, que se otorgará solo cuando se demuestre capacidad para controlar la combustión, y que las emisiones no incidan en los niveles de inmisión de la atmósfera en zonas críticas urbanas o suburbanas o en áreas naturales protegidas.

Queda prohibida la combustión a cielo abierto de sustancias peligrosas o potencialmente peligrosas.

Artículo 31.- Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá presentar ante la Secretaría, con anticipación cuando menos de quince días hábiles a la fecha en que se tenga programada la combustión, la solicitud respectiva con la información y documentación siguiente:

I. Datos generales del solicitante;

- II. Motivo y justificación por los que requiere realizar la combustión de materiales a cielo abierto;
- III. Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se pretende realizar la combustión, así como las construcciones y distancias de las colindancias más próximas y las condiciones de seguridad que imperan en el lugar;
- IV. Programa calendarizado de actividades, en el que se precise la fecha y horarios en los que tendrá lugar la combustión, así como las medidas y acciones preventivas y correctivas para su control;
- V. Cantidad y naturaleza de materiales y combustibles que se utilizarán en la combustión, así como de las emisiones contaminantes a la atmósfera; y
- VI. Los permisos o autorizaciones que se requieran para la realización de la combustión de que se trate.

Artículo 32.- La Secretaría podrá suspender temporal o definitivamente el permiso a que se refiere el artículo 30 ó negar su expedición, por incumplimiento a las condiciones señaladas en el artículo anterior o cuando se presente alguna contingencia ambiental.

Artículo 33.- La Secretaría promoverá ante las autoridades competentes la reubicación de las fuentes fijas, cuando:

- I. Las condiciones topográficas y meteorológicas del sitio en el que se encuentran, dificulten la adecuada dispersión de contaminantes a la atmósfera;
- II. La calidad del aire así lo requiera; o
- III. El volumen, límites o características de los contaminantes representen un riesgo de desequilibrio ecológico o un daño a la salud de la población.

CAPITULO CUARTO DE LA EMISION DE CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA GENERADA POR FUENTES MOVILES

Artículo 34.- Las emisiones contaminantes a la atmósfera que se generen por fuentes móviles, no excederán los límites máximos permisibles de emisión que se establezcan en la normatividad aplicable; éste será un requisito indispensable para circular en la vía pública.

Artículo 35.- Los propietarios o concesionarios de vehículos automotores de uso intensivo y particular, deberán dar mantenimiento adecuado a las unidades para asegurar que las emisiones de contaminantes a la atmósfera no rebasen los niveles o límites máximos permisibles, establecidos en la normatividad y criterios aplicables.

Artículo 36.- La Secretaría podrá promover ante las autoridades competentes la suspensión o cancelación de las concesiones, permisos o autorizaciones para prestar servicios públicos de transporte, cuando los vehículos que se utilicen violen las disposiciones de este reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 37.- Los propietarios de los vehículos automotores deberán someter a verificación las unidades en los verificentros y periodos autorizados, conforme a los programas que expida la Secretaría.

En los programas se considerará la intensidad de uso de los vehículos automotores, así como la aplicación de la verificación de vehículos automotores como condicionante para circular en determinados municipios.

Artículo 38.- Los programas a que se refiere el artículo anterior serán publicados en la "Gaceta del Gobierno".

Artículo 39.- Los verificentros expedirán constancia sobre los resultados de la verificación del vehículo automotor, en la que se deberá contener la información siguiente:

- I. Fecha de verificación;
- II. Identificación del verificentro y de la persona que efectuó la verificación;
- III. Números de registro y de motor, tipo, marca, modelo del vehículo automotor, nombre y domicilio del propietario;
- IV. Identificación de las normas aplicables en la verificación;
- V. Determinación de que las emisiones a la atmósfera rebasan o no los niveles o límites máximos permisibles previstos en la normatividad aplicable; y
- VI. Las demás que determine la Secretaría.

Artículo 40.- Cuando la constancia a que se refiere el artículo anterior determine que el vehículo automotor, no rebasa los límites máximos permisibles, el propietario deberá conservar copia de este documento para comprobar que ha cumplido con sus obligaciones en esta materia.

Artículo 41.- Cuando del resultado de la verificación se determine que los vehículos automotores rebasan los límites máximos permisibles, el propietario deberá efectuar las reparaciones necesarias.

Hecha la reparación el vehículo automotor, deberá someterse a nueva verificación.

Artículo 42.- La Secretaría podrá autorizar, por un período de tres días hábiles, la circulación de los vehículos automotores que por cualquier causa justificada no hubieran sido verificada su emisión, previo el pago de los derechos correspondientes.

La autorización tendrá por objeto que el propietario o poseedor del vehículo automotor lo presente a verificación en cualquiera de los verificentros autorizados.

Artículo 43.- La verificación de los límites de emisión de contaminantes a la atmósfera deberá sujetarse a los procedimientos y demás condiciones que determinen las normas aplicables y la Secretaría.

Artículo 44.- La Secretaría determinará acciones para asegurar el cumplimiento de las disposiciones aplicables a las fuentes móviles en cuanto a la verificación periódica de sus emisiones contaminantes.

CAPITULO QUINTO DE LOS VEHICULOS OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTES

Artículo 45.- La Secretaría en coordinación con las autoridades de tránsito y de comunicaciones y transportes, retirarán de la circulación los vehículos ostensiblemente contaminantes.

El conductor que considere que las emisiones de su vehículo automotor no rebasan los límites máximos permisibles podrá solicitar que el vehículo sea trasladado a un verificentro para que se determine lo procedente.

Artículo 46.- De no existir la solicitud a que se refiere el artículo anterior o rechazada la unidad por el verificentro, ésta será remitida al depósito, guarda y custodia de vehículos más cercano, quedando a disposición de la Secretaría.

Artículo 47.- La Secretaría además de imponer las sanciones que procedan, determinará las medidas que deberá observar el propietario del vehículo ostensiblemente contaminante para que pueda circular nuevamente.

La Secretaría podrá autorizar la circulación del vehículo ostensiblemente contaminante sólo para ser conducido al taller que designe el interesado.

CAPITULO SEXTO DE LOS VERIFICENTROS

Artículo 48.- Los interesados en obtener autorizaciones para establecer y operar verificentros deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en la convocatoria expedida por la Secretaría y presentar solicitud por escrito con los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social y demás datos generales del solicitante;
- II. Documentos que acrediten su capacidad técnica y financiera;
- III. Ubicación y superficie del terreno destinado exclusivamente a prestar el servicio, considerando el criterio de la Secretaría;
- IV. Descripción precisa de la infraestructura y equipo que se utilizará para llevar a cabo la verificación, que deberá coincidir con las especificaciones técnicas que para tal efecto determine la Secretaría;
- V. Descripción del procedimiento de verificación;
- VI. Garantías que en su caso solicite la Secretaría; y
- VII. Los demás que sean requeridos por la Secretaría, en la convocatoria respectiva.

Artículo 49.- La Secretaría determinará si la solicitud cumple con los requisitos técnicos y financieros, si es necesaria su modificación o no se autoriza por incumplir la normatividad aplicable.

La autorización para operar los verificentros determinará el plazo de su duración, el cual podrá ser prorrogado por la Secretaría a solicitud de los interesados, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización.

Artículo 50.- Los responsables de los verificentros estarán obligados a:

- I. Operar conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en la Ley, el Reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales, el programa de verificación vehicular obligatoria, la convocatoria y autorización correspondientes;
- II. Trabajar con personal acreditado y debidamente capacitado;
- III. Mantener las instalaciones y equipos calibrados y en óptimas condiciones, y observar los requisitos que fije la Secretaría para la debida prestación del servicio de verificación;

- IV. Utilizar los establecimientos exclusivamente para la verificación de emisiones contaminantes a la atmósfera de fuentes móviles, sin que puedan hacerse en éstos reparaciones mecánicas, venta de refacciones automotrices o cualquier otra actividad industrial, comercial o de servicios distinta a la verificación;
- V. Llevar un registro con la información de las verificaciones efectuadas y remitir a la Secretaría los datos obtenidos en los términos fijados por ésta;
- VI. Avisar de inmediato y por escrito a la Secretaría cuando se deje de prestar el servicio de verificación o los equipos e instalaciones no funcionen debidamente, en cuyo caso se abstendrán de realizar verificaciones, hasta en tanto, los mismos funcionen correctamente;
- VII. Conservar en depósito y manejar debidamente los documentos que reciban de la Secretaría para acreditar la aprobación de la verificación, hasta que éstos sean entregados al interesado y, en su caso, adheridos a la fuente emisora de contaminantes;
- VIII. Avisar inmediatamente a la Secretaría en caso de robo o uso indebido de los documentos utilizados para acreditar la aprobación de la verificación; independientemente de la denuncia ante el Ministerio Público;
- IX. Enviar a la Secretaría en los términos establecidos, la documentación requerida para la supervisión y control de la verificación;
- X. Tener en los establecimientos los elementos distintivos determinados por la Secretaría;
- XI. Resguardar los engomados no utilizados, dentro de las instalaciones del centro de verificación;
- XII. Cobrar las tarifas autorizadas por la Secretaría por la prestación del servicio de verificación;
- XIII. Mantener vigente la fianza durante el plazo de la autorización para prestar el servicio de verificación; y
- XIV. Las demás que establezca la normatividad aplicable, así como las que determine la Secretaría.

Artículo 51.- El personal que labore en los verificentros autorizados, deberá tener la capacidad técnica y acreditación necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO SEPTIMO DE LA SUSPENSION Y REVOCACION DE LAS AUTORIZACIONES DE VERIFICENTROS

Artículo 52.- La violación a las disposiciones del presente Reglamento en materia de establecimiento y operación de verificentros, así como de las disposiciones complementarias que emita la Secretaría, será motivo de suspensión hasta por 30 días hábiles de las autorizaciones correspondientes.

La reincidencia en la comisión de las violaciones señaladas en el párrafo anterior, determinará la revocación de las autorizaciones.

Artículo 53.- Independientemente de las sanciones previstas en el artículo anterior, procederá la revocación de la autorización para establecer y operar centros de verificación obligatoria, cuando:

- I. Las verificaciones no se realicen conforme a las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales aplicables o en los términos de la autorización otorgada;
- II. Se alteren dolosa o negligentemente las disposiciones establecidas por la Secretaría;

- III. Quien preste los servicios de verificación, deje de tener la capacidad o las condiciones técnicas necesarias para la debida prestación de este servicio;
- IV. Se otorgue indebidamente algún tipo de comprobante de la verificación de emisiones contaminantes o se realice un uso indebido de los engomados proporcionados por la Secretaría;
- V. Condicione u obligue a los usuarios a la realización de preverificaciones; o
- VI. Se alteren las tarifas autorizadas para el servicio de verificación.

CAPITULO OCTAVO DE LA ATENCION A ZONAS CRITICAS

Artículo 54.- Cuando alguna región del territorio estatal presente condiciones que rebasen los límites máximos de inmisión, el Ejecutivo Estatal podrá declararla como Zona Crítica para uno o varios contaminantes.

Artículo 55.- La declaratoria de Zona Crítica comprenderá los siguientes aspectos:

- I. La delimitación precisa del área declarada como Zona Crítica;
- II. La descripción de acciones que deberán tomarse para controlar la situación; y
- III. Las demás que sean necesarias para la atención de la Zona Crítica.

Artículo 56.- La declaratoria de Zona Crítica será publicada en la "Gaceta del Gobierno" y difundida a través de los medios de comunicación masiva.

Artículo 57.- Al hacerse la declaratoria de Zona Crítica, la Secretaría establecerá de inmediato comunicación con las autoridades estatales y municipales que tengan intervención en la atención de la misma.

CAPITULO NOVENO DE LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Artículo 58.- La Secretaría declarará contingencia ambiental cuando se presente o se prevea, con base en análisis objetivos y en el monitoreo de la calidad del aire, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de actividades humanas o fenómenos naturales, que puedan afectar la salud de la población o al ambiente, en cuyo caso se aplicarán las medidas establecidas en este reglamento, en la declaratoria o en el programa de contingencia ambiental publicado en la "Gaceta del Gobierno".

La declaratoria deberá darse a conocer oportunamente junto con las medidas correspondientes a través de los medios de comunicación masiva.

Artículo 59.- Al declararse la contingencia ambiental en materia de contaminación atmosférica, la Secretaría establecerá inmediatamente comunicación con las autoridades estatales y municipales involucradas en la atención de la contingencia.

Artículo 60.- Los municipios involucrados en la contingencia ambiental en materia de contaminación a la atmósfera, participarán conforme al programa que para tal efecto se establezca.

Artículo 61.- Para controlar la contingencia ambiental, la Secretaría y las autoridades estatales y municipales aplicarán las medidas descritas en la Ley, así como en el programa de contingencia ambiental.

Artículo 62.- Las dependencias estatales y las autoridades municipales que conforme a los programas y declaratorias de contingencias ambientales, tengan intervención en su atención, deberán elaborar y enviar diariamente a la Secretaría un informe de sus actividades.

Artículo 63.- Durante la contingencia ambiental no se podrán realizar quemas en ladrilleras, tabiqueras u hornos alfareros, con excepción de aquellos que tengan tecnologías para el control y reducción de emisiones contaminantes o utilicen combustibles que generen menos contaminantes a la atmósfera en el proceso de combustión.

Artículo 64.- Para el caso de contingencias ambientales en materia de control de la contaminación a la atmósfera generadas por fuentes naturales, la Secretaría, la Dirección General de Protección Civil y demás dependencias del Estado competentes se coordinarán para realizar las acciones necesarias.

Artículo 65.- Para el cumplimiento del programa de contingencias ambientales en materia de contaminación atmosférica, la Secretaría podrá convenir con los municipios la asunción de funciones en materia de inspección y vigilancia.

Artículo 66.- La Secretaría, con base en el análisis de los datos de calidad del aire y de morbilidad determinará la continuación o suspensión de la contingencia y difundirá su decisión a través de los medios de comunicación masiva.

Artículo 67.- Las limitaciones a la circulación de los vehículos automotores prevista en caso de Contingencia Ambiental, no serán aplicables a los siguientes vehículos: Servicios médicos; Seguridad pública; Bomberos; Servicio público de transporte de pasajeros; Transporte de minusválidos; y los demás que a criterio de la Secretaría puedan quedar exentos de las limitaciones conforme al programa correspondiente.

CAPITULO DECIMO DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACION DE LA CALIDAD DEL AIRE

Artículo 68.- La Secretaría establecerá y mantendrá actualizado el Sistema Estatal de Información de la Calidad del Aire a partir de los datos generados por el monitoreo atmosférico y el inventario de fuentes.

Artículo 69.- La Secretaría informará a la autoridad federal competente los datos obtenidos en el Sistema Estatal de Información de la Calidad del Aire, en los términos de la coordinación que al efecto se celebre.

Artículo 70.- El establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo de la calidad del aire, deberán sujetarse a las normas técnicas que al efecto se expidan.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LOS ESTIMULOS PARA REDUCIR LA EMISION DE CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA

Artículo 71.- La Secretaría, con base en los estudios conducentes podrá proponer estímulos fiscales, financieros y técnicos para quienes:

I. Adquieran, instalen y operen equipos para el control de emisiones de contaminantes a la atmósfera;

- II. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipos y/o sistemas para el control de emisiones contaminantes a la atmósfera,
- III. Realicen investigaciones científicas y tecnológicas cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes a la atmósfera;
- IV. Localicen y reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes a la atmósfera en zonas críticas; y
- V. Transformen sus procesos de producción para adoptar tecnologías que generen menor contaminación a la atmósfera.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 72.- La Secretaría y los municipios, en el ámbito de su competencia, podrán ordenar la realización de visitas de inspección en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica conforme a las disposiciones de la Ley General, de la Ley, del Reglamento y demás normas aplicables.

Artículo 73.- El procedimiento de inspección y vigilancia se hará conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 74.- En la resolución administrativa que dicte la autoridad competente se considerarán las manifestaciones hechas por el inspeccionado se precisarán las medidas que deben llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, el plazo en el que deban realizarse éstas y la sanción a que se haya hecho acreedor el infractor, conforme a las disposiciones de las normas aplicables.

Dentro del plazo que señale la autoridad, el infractor deberá comunicar el cumplimiento de las medidas ordenadas para subsanar las deficiencias o irregularidades, detallando las acciones que para ello se hubieren realizado.

Artículo 75.- Si transcurrido el plazo señalado, el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado por la autoridad para corregir las deficiencias o irregularidades, procederá la imposición de una nueva sanción.

CAPITULO DECIMO TERCERO MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 76.- Cuando se presenten contingencias ambientales o existan riesgos de daño a la salud de la población o a la integridad del ambiente, la Secretaría podrá proceder al aseguramiento de materiales o sustancias contaminantes, clausurar temporalmente las fuentes fijas contaminantes, limitar la circulación de vehículos automotores o decretar cualquier otra acción que sea necesaria como medida de seguridad. Las medidas de seguridad sólo podrán suspenderse hasta que desaparezca la situación de riesgo o de contingencia ambiental.

CAPITULO DECIMO CUARTO DE LAS SANCIONES

Artículo 77.- Las infracciones a la Ley y al Reglamento serán sancionadas por la Secretaría o los municipios, según corresponda, en términos de la Ley.

Artículo 78.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaria o el municipio promoverá la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, autorización, permiso o licencia otorgado

para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales, que hayan dado lugar a la infracción.

Artículo 79.- La violación de las disposiciones de la Ley General, de la Ley y del Reglamento, que se realicen en casos de contingencia ambiental o en zonas declaradas como críticas, serán consideradas como infracciones graves.

CAPITULO DECIMO QUINTO DEL RECURSO

Artículo 80.- Los actos y resoluciones dictados por las autoridades competentes con motivo de la aplicación de este Reglamento podrán ser recurridos en los términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CAPITULO DECIMO SEXTO DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 81.- Cualquier persona podrá hacer del conocimiento de la Secretaría, los actos, hechos u omisiones que produzcan desequilibrio ecológico o daños al ambiente o que contravengan las disposiciones legales aplicables a esta materia.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en la "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se abroga el Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el 19 de agosto de 1992.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

QUINTO.- Los procedimientos que se encuentren en trámite se sustanciarán conforme al presente Reglamento.

SEXTO.- La Secretaría expedirá los formatos, instructivos y manuales que sean necesarios para el cumplimiento de este Reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO

**LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. JAIME VAZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA).**

APROBACION:

30 de octubre de 1998

PUBLICACION:

9 de noviembre de 1998

VIGENCIA:

10 de noviembre de 1998